



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2287-2002-AA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN NACIONAL PRO VIVIENDA
PROPIA DE LOS SERVIDORES DEL ESTADO
(VIPSE)

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de mayo de 2003

VISTA

La resolución de fecha 16 de setiembre de 2002, que concede el recurso extraordinario interpuesto por don Pedro Yalico Arenas, en calidad de abogado de la Asociación Nacional Pro Vivienda Propia de los Servidores del Estado (VIPSE), contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, su fecha 7 de marzo 2002; y,

ATENDIENDO A

1. Que, de fojas 4 a 7 del cuaderno de la Corte Suprema de Justicia de la República, corre la resolución de fecha 7 de marzo de 2002, que, por mayoría simple, confirma la resolución apelada que declara improcedente la acción de amparo.
2. Que esta resolución no está suscrita por cuatro Vocales Supremos, conforme lo establece el artículo 141º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que debe ser subsanado por la misma Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que la expidió.
3. Que, siendo así, resulta de aplicación lo prescrito en el artículo 42º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **nulo** el concesorio de fecha 16 de setiembre de 2002; improcedente el recurso extraordinario interpuesto; y manda reponer la causa al estado en que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República resuelva conforme a derecho. Dispone la devolución de los actuados y la notificación a las partes.

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2287-2002-AA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN NACIONAL PRO VIVIENDA PROPIA
DE LOS SERVIDORES DEL ESTADO (VIPSE)

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ica, 18 de febrero de 2005

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por la Asociación Nacional Pro Vivienda Propia de los Servidores del Estado (VIPSE) contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 29 del cuaderno de apelación, su fecha 7 de mayo de 2004, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 10 de mayo de 2001, la asociación recurrente, debidamente representada por su presidente, Víctor Alberto Castro Gonzales, interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Aguado Sotomayor, Zalvidea Queirolo y Gastañadui Ramírez, solicitando que se declare nula, en todos sus extremos, la resolución recaída en el Expediente 2561-2000, de fecha 28 de agosto de 2000, mediante la cual, confirmándose la apelada, se invocan y aplican normas del Código Civil de 1984, cuando los hechos discutidos y derechos generados correspondían al Código Civil de 1936. La asociación demandante alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso (artículo 139°, inciso 3), a la igualdad ante la ley (artículo 2°, inciso 2) y el principio de irretroactividad de las leyes (artículo 103° de la Constitución).
2. Que, con fecha 4 de junio de 2001, la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara improcedente la demanda argumentando que la acción incoada cuestiona, en sede constitucional, una resolución judicial emanada de un proceso tramitado por un órgano judicial competente, sin precisar en qué se basa para afirmar que se ha vulnerado el debido proceso, poniendo en tela de juicio solo el fallo que resuelve el fondo controvertido al discrepar del criterio jurisdiccional asumido por el colegiado.
3. Que, con fecha 7 de mayo de 2004, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por los mismos fundamentos.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que este Colegiado, en uniforme y reiterada jurisprudencia (STC 1608-2004-AA/TC), ha manifestado que el amparo solo procede contra resoluciones judiciales emanadas de procesos tramitados irregularmente, y que, por ello, afectan al debido proceso, así como aquellas garantías procesales que deben ser respetadas durante el proceso, para no afectar su curso y convertirlo en irregular.
5. Que se aprecia de los actuados que la demandante no ha estado impedida de interponer los respectivos medios impugnatorios previstos en nuestro ordenamiento; por el contrario, la actora ha ejercido el derecho a la tutela procesal efectiva; por consiguiente, a juicio de este Colegiado, no se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, ni tampoco el derecho a la pluralidad de instancias, pues lo que en concreto pretende la recurrente es que el Tribunal Constitucional proceda a una revisión del fondo del proceso cuestionado y pueda modificar lo decidido.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico